

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	No. 482
RADICADO:	050013110004-2018-00405-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAZAR MARÍN CC 43.190.337
DEMANDADO:	OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN CC 7.316.947
DECISIÓN:	CONCEDE REPOSICIÓN Y ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEÑOR

1. PAGADOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Correo: lineadirecta@policia.gov.co y/o dibie.asjud@policia.gov.co

2. edier.figueroa@gmail.com

Respetado Señor:

Comedidamente y con el fin de que se sirva dar cumplimiento dentro del término de cinco (5) días, se comunica el decreto de la siguiente medida cautelar y se hace un requerimiento, así:

<<**SEGUNDO:** OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que informe al juzgado el correo electrónico que haya registrado dicho señor RODRÍGUEZ CAÑÓN, para notificaciones en la entidad, a fin de realizar el requerimiento. Se concede el término de 5 DÍAS para otorgar la respuesta requerida.

Líbresele oficio pertinente y remítase al correo: lineadirecta@policia.gov.co y/o dibie.asjud@policia.gov.co >>

<< **TERCERO: CONSERVAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y MODIFICARLA**, la cual quedará de la siguiente manera:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR deberá descontar de la pensión del señor OSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN OSCAR identificado con la C.C. N.º 7.316.947, el valor mensual de \$305.529, de la prima de JUNIO de cada año el valor adicional de \$160.544 y de la prima de diciembre cada año 321.082, estos valores para el año 2021, y deberá incrementarse cada año en el mismo porcentaje que se incremente la mesada pensional del demandado.

Dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha entidad y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora SANDRA MILENA SALAZAR MARÍN (con CC 43.190.337), por cuenta del proceso No. 05001311000420180040500.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad con copia a la demandante, una vez en firme este proveído. >>

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: edier.figueroa@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 815
RADICADO:	050013110004-2018-00405-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAZAR MARÍN CC 43.190.337
DEMANDADO:	OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN CC 7.316.947
DECISIÓN:	REPONE AUTO, DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, abogado EDIER FIGUEROA MORENO, interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2022, el juzgado procede a resolverlo, toda vez que el mismo se interpuso dentro del término legal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifiesta la demandante que:

<<...El despacho ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del proceso, dejando así sin efecto la orden de embargo emitida al cajero pagador de la Policía Nacional mediante oficio número 445 del 8 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS. Es importante, señora juez, tener en cuenta, que el demandado aun sabiendo que se encuentra embargado nunca ha mostrado ningún tipo de interés en el proceso, ni mucho menos en los alimentos a favor de su hijo; pues, fijese su señoría que hoy se desconoce el paradero del señor OSCAR YESID RODRIGUEZ CANON, hasta el punto que en el proceso que cursa en este mismo despacho por revisión de cuota de alimentos (aumento) Bajo el radicado 2019-033, se le tuvo que nombrar un curador para que lo representara. De esta forma, si su despacho ordena la cancelación de las medidas cautelares, por tratarse los alimentos de una prestación periódica, nuevamente se tendría que iniciar otro proceso ejecutivo con nuevas medidas cautelares llamadas a garantizar el sostenimiento del menor, puesto, que es claro que su progenitor no le interesa en lo absoluto el bienestar de hijo; si tenemos en cuenta que han pasado más de 3 años que no se tienen noticias de él.

Por lo anterior, se solicita al despacho en aras de garantizar el cumplimiento de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a partir del 31 de marzo del 2022,

se ordene al Cajero pagador de (Casur), realizar la deducción de la cuota de alimento como un descuento voluntario u otro y no como una orden de embargo en aras de no afectar los intereses del demandado. Esta resultaría una medida proporcional, comoquiera, que se protegería y garantizaría la obligación alimentaria futura y la satisfacción integral de los derechos fundamentales del menor JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ SALAZAR.

Al respecto ya hay un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional:

STC3417-2018 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA.

“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos”. (negrilla y subraya Propia)

“Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que, por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos”.

“Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01).

PETICIÓN. Modifique el numeral 3 del auto número 563, en el sentido que del comportamiento adoptado por el demandado se puede inferir que la obligación de la cuota alimentaria en cabeza del señor OSCAR YESID RODRIGUEZ CANON, solo será efectiva coercitivamente. Se ordene al cajero pagador de CASUR el descuento voluntario de la cuota alimentaria vigente u otra medida que el despacho considere adecuada y proporcional que garantice los alimentos futuros del menor JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ SALAZAR...>>

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el 30 de marzo de 2022, el despacho emitió providencia mediante la cual se da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el cual fue notificado por estados del 31 de marzo de 2022; el 4 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, abogado EDIER FIGUEROA MORENO, presenta escrito al juzgado interponiendo recurso de reposición contra la providencia antes

citada (30 de marzo de 2022), el cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 26 de abril de 2022, notificado por estados del 27 de abril de 2022, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Observa el Despacho que según lo dispone el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011, procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o la revoque.

Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto, el cual fue notificado por estados del 31 de marzo de 2022, es decir que las partes tenían hasta el 5 de abril de 2022 para interponer dicho recurso, el cual interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 4 de abril de 2022.

Por su parte el Artículo 461 del C.G.P., expresa:

<<... TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...>>

Por otra parte, se tiene que mediante expuso:

<<... Lo anterior, en aplicación del precepto 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual, en lo pertinente, señala...“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” ...>>

Teniendo en cuenta lo anterior y la Sentencia de la Corte Constitucional No. 3417 del 12 de marzo de 2018, citada por el recurrente, y toda vez que el demandado señor OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN, no compareció al proceso a pesar de habersele remitido la notificación para que compareciera al despacho y el respectivo aviso, habiéndose seguido adelante con la ejecución, se tiene que es cierto que no ha mostrado interés por el proceso al no haber comparecido al mismo.

Dada las particulares circunstancias del caso, se tiene que estamos ante uno excepcional, y en aras a la protección integral de los menores de edad, y para proteger el interés superior del menor de edad J.S.R.S., se dispondrá reponer la providencia proferida por el despacho el 30 de marzo de 2022, y requerir al demandado señor OSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN, para que preste la mencionada caución de que trata la norma antes citada, a sabiendas de que le resulta un saldo a su favor por valor de \$3.647.618.52, hasta el 31 de marzo de 2022, suma que le alcanzaría a cubrir algunas cuotas futuras a razón de \$305.529,48 mensuales para el presente año más las cuotas extras que se causen, para lo cual se dispondrá oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

para que informe al juzgado el correo electrónico que haya registrado dicho señor RODRIGUEZ CAÑÓN, para notificaciones.

En consecuencia se modificará la medida cautelar y decretará el EMBARGO de la pensión del demandado en la cuantía de la cuota alimentaria y se dispondrá la entrega mensual de la cuota alimentaria a la parte demandante, hasta tanto se preste la caución requerida.

Se DISPONDRÁ la entrega de la suma de \$305.529,48 MENSUALES a la demandante, correspondiente a la cuota mensual para el presente año, igualmente del valor de las cuotas extras de enero y diciembre de cada año, toda vez que no se causarán intereses, disponiendo el fraccionamiento por parte de la secretaría del juzgado de los respectivos títulos de depósitos judiciales de ser el caso.

Las partes conservan la obligación de aportar al despacho la información correspondiente relativa al valor de lo devengado por el demandado para calcular el valor de la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; y en consecuencia conserva validez la terminación del proceso, no obstante se decretará medida cautelar de embargo que tendrá vigencia hasta que se preste debidamente caución de que trata el artículo 129 del C.I.A. y se REQUIERE al demandado, señor OSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN, para que preste la mencionada caución.

SEGUNDO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que informe al juzgado el correo electrónico que haya registrado dicho señor RODRÍGUEZ CAÑÓN, para notificaciones en la entidad, a fin de realizar el requerimiento.

Se concede el término de 5 DÍAS para otorgar la respuesta requerida.

Líbresele oficio pertinente y remítase al correo: lineadirecta@policia.gov.co y/o dibie.asjud@policia.gov.co

TERCERO: CONSERVAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y MODIFICARLA, la cual quedará de la siguiente manera:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR deberá descontar de la pensión del señor OSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN OSCAR identificado con la C.C. N.º 7.316.947, el valor mensual de \$305.529, de la prima de JUNIO de cada año el valor adicional de \$160.544 y de la prima de diciembre cada

año 321.082, estos valores para el año 2021, y deberá incrementarse cada año en el mismo porcentaje que se incremente la mesada pensional del demandado.

Dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador General de dicha entidad y puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a nombre de la señora SANDRA MILENA SALAZAR MARÍN (con CC 43.190.337), por cuenta del proceso No. 05001311000420180040500.

Igualmente, se le prevendrá al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase a la entidad con copia a la demandante, una vez en firme este proveído.

CUARTO: DISPONER la entrega de la suma de \$305.529,48 MENSUALES a la demandante, correspondiente a la cuota mensual para el presente año, igualmente del valor de las cuotas extras de enero y diciembre de cada año, toda vez que no se causarán intereses, disponiendo el fraccionamiento por parte de la secretaria del juzgado de los respectivos títulos de depósitos judiciales de ser el caso.

Las partes conservan la obligación de aportar al despacho la información correspondiente relativa al valor de lo devengado por el demandado para calcular el valor de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e08433599b7ee92768c94ed9d1c7ef293b75d62a347feaaa7d212e9998f672

Documento generado en 09/05/2022 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**